

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 42 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes..... 21 rs.
	Por tres meses..... 60
	Por seis meses..... 120
	Por un año..... 220
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30
	Por tres meses..... 90
	Por seis meses..... 180
EXTRANJERO.....	Por un mes..... 44
	Por tres meses..... 132
	Por seis meses..... 264

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y en augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Ingenieros.

Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S., ha tenido a bien disponer se provean con arreglo al reglamento orgánico del cuerpo de maquinistas de la Armada, aprobado por Real decreto de 14 de Octubre del año último, nueve plazas de segundos maquinistas, 12 de terceros, 15 de cuartos y 24 de ayudantes de máquinas; que se distribuirán por iguales partes entre los tres arsenales de la Península, cubriéndose las plazas de cada clase en la proporción referida con los candidatos que resultan aprobados obtengan las mejores notas en los exámenes que al efecto se celebrarán, conforme a lo prescrito en el citado reglamento, el 4 de Diciembre próximo; sin que adquieran derecho los examinados en un arsenal a las plazas que en cualquiera de los otros quedasen sin cubrir por falta de aspirantes aprobados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1864.

ARMERO.

Sr. Director de Ingenieros de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 5.º.—Quintas.—Circular. Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Gabriel Alvarez Ibañez, quinto del actual reemplazo por el cupo de Pedroso, en queja de la resolución del Consejo provincial de Logroño por la que fué declarado soldado, dicha Sección ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos los artículos 43, 72, 81 y 436 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que según consta del informe y acta del Consejo provincial, la excepción de Gabriel Alvarez Ibañez se falló en 3 de Junio, habiéndose notificado en el acto a la madre del mozo:

Considerando que notificado el acuerdo del Consejo provincial en 3 de Junio no se ha entablado reclamación alguna hasta 28 de Junio, y por tanto cuando ya había transcurrido con exceso el plazo concedido por la ley:

Considerando que si bien es cierto que la notificación se hizo a la madre, esta es la persona interesada que allí habia:

Considerando que autorizando la ley al padre, la madre, tutor &c. para oír citaciones, exponer y sostener las excepciones, también debe entenderse que autoriza para oír los acuerdos:

Considerando que si bien el art. 429 de la ley, al hablar de los acuerdos de los Consejos provinciales, expresa que se deben hacer saber al interesado, no puede aludir a otra persona que a aquella que en aquel acto está sosteniendo la excepción:

Considerando que el admitir la doctrina del Consejo provincial, en lugar de favorecer, perjudicaría los intereses de los mozos, pues que tendrían necesidad de presentarse ante el Consejo provincial a ser notificados del fallo:

Considerando que en el expresado caso también se harían interminables los asuntos de quintas, puesto que hay mozo que se presenta dos y tres años después de su declaración de soldado:

Considerando que de ser precisa la notificación al mismo mozo, existiría una contradicción en la ley, no exigiendo la presentación al mozo para sostener la excepción, y teniendo precisión de presentarse para oír el fallo:

Considerando que al expresar la ley que se haga saber el acuerdo al interesado, lo mismo alude al mozo que a sus padres, pues que interés tienen uno y otros en que se conceda la excepción,

La Sección opina que debe desestimarse el recurso de Gabriel Alvarez Ibañez.

Y habiendo tenido a bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y mandar que esta disposición se circule para que sirva de regla en casos análogos, de Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1864.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por V. E. a este Ministerio en 26 de Setiembre último, y de la conveniencia de que los documentos

de cargo cedidos por individuos sueltos y partidas transentes del ejército se adapten a la separación de cuentas por batallones, determinada para los ajustes del arma de Infantería, y con el objeto, por último, de facilitar en cuanto sea dable la aplicación de las cantidades y auxilios que aquellos perciban en los tránsitos, se ha dignado mandar recomiendo a las Autoridades dependientes de este Ministerio, como en este día y de orden de S. M. lo verifico, la necesidad de que nunca se omita consignar en los pasaportes el batallón a que correspondan los individuos para quienes se expidan; y que con igual objeto, al ser destinados al regimiento Fijo de Ceuta; se les dé de alta en el primer batallón, reclamándoles por este todos sus goce y derechos hasta su incorporación y destino en el que designe el Jefe del cuerpo, toda vez que hasta esta época no es posible conocer el a que cada uno deba pertenecer.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1864.

EL SUBSECRETARIO, JOAQUIN JOVELLÁN.

Señor.....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Infantería.

31 Octubre 1864. Al Director general.—Resolviendo que el Teniente Coronel D. Rafael Díaz Tinoco pase al regimiento de Málaga, y el de igual clase D. Juan Alvarez de Lara al provincial de Huelva.

Al mismo.—Declarando mayor antigüedad al Capitán D. Agustín Calvete y Martín.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Nombrando Comandante al Capitán D. Ramon Lopez Ediger.

Al mismo.—Destinando al regimiento lanceros de Numancia al Capitán D. Lino Ballenilla, y al segundo depósito de instrucción al de la misma clase D. Juan Cerguella.

Al mismo.—Id. al de Húsares de Bailén al Teniente D. José Cano y Mas.

Al mismo.—Id. al de cazadores de Alcántara a los Capitanes D. Manuel Sicilia y D. Eulogio Garcia, y al de cazadores de la Albuera al de igual clase D. Raimundo Rodriguez.

Al mismo.—Id. a carceros de Borbon al Capitán Don Manuel Vicente, y a lanceros de Sagunto al de la misma clase D. Pedro Perez Baquero.

Al mismo.—Id. a lanceros de Numancia al Alférez Don José Beza.

Al mismo.—Id. al regimiento de Villaviciosa al id. Don Juan de la Prada.

Al mismo.—Id. a lanceros de Montesa al Comandante D. Gregorio Cisneros.

Al mismo.—Aprobando el pase a situación de reemplazo del Teniente Coronel D. José de la Llave.

Al mismo.—Nombrando Jefe del detall del Colegio de Infantería al Teniente Coronel D. Baltasar Llorente y Ferrand.

Artillería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo la cruz de Mérito militar al Capitán D. Luis Jones.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general del Cuerpo.—Concediendo Real licencia al practicante D. Pedro Traperó.

Al mismo.—Negando uso de uniforme de segundo Ayudante Médico a D. Rafael de la Hava.

Al mismo.—Destinando al hospital de Chafarinas al practicante D. Higinio Fernandez.

Estados Mayores.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al alumno D. Emilio Godínez.

Al mismo.—Id. la cruz del Mérito militar al Comandante D. Ramon Novoa.

Al mismo.—Disponiendo quede sin efecto el retiro del segundo Ayudante de Estado Mayor de Plazas D. Rafael Lopez.

Al mismo.—Id. que el Teniente Coronel D. Juan Velasco pase a los departamentos de Andalucía y Cataluña.

Al mismo.—Suspendiendo el embarque para Puerto Rico del Comandante D. Vicente Ferreres.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Oficial primero de Administración militar D. Inocencio Betegón y Espinosa.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Crespo y Lázaro.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. transmisión de pensión a Doña Casilda Martín y Collado.

Al mismo.—Id. pensión a Doña Catalina Vigas y Vila.

Al mismo.—Id. id. al Capitán D. Pedro Marta y Fuentes.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Pedro Alvarez.

Al mismo.—Id. id. al Capitán D. Ricardo Nieto y Serrano.

Al de Estados mayores.—Id. id. al Capitán D. Nicolás Matilla Herreros.

Al mismo.—Id. id. al segundo Ayudante D. José Martínez Gusteria.

Al de Caballería.—Id. id. al Capitán D. Pedro de Martos y Pausada.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. id. al Teniente D. Manuel Escalera y Gabaldon.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Guillermo Bello y Alvarez.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Manuel Menes y Pacheco.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Policarpo Rodríguez Marin.

Al Capitán general de Cuba.—Id. id. al Comandante de Ingenieros D. Amado de Velasco.

Al Comandante general de Alabarderos.—Id. id. al Alférez de caballería, Guardia del cuerpo, D. Pedro Gamella y Urbaneja.

Al de Invalidos.—Id. id. al Subteniente D. Celestino Nieto y Garcia.

Id. id. Al Director general de Caballería.—Disponiendo no se expida licencia absoluta a D. Vicente Arellano.

Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Negando la vuelta al servicio al Comandante D. Antonio Gonzalez Cieza.

Al de Galicia.—Concediendo rehabilitación en el goce de su retiro al Teniente D. José Santan y Basante.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando opción al Monte-pío militar a la esposa del Capitán D. José Martínez Santos.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo transmisión de pensión a Doña María Ignacia Amolegui.

Al mismo.—Declarando libre el derecho a la pensión concedida a D. Manuel Moreno y Doña Mariana Arce.

Al Sr. Ministro de Ultramar.—Concediendo abono de diferencia de pensión a Doña Josefa Santirio.

Al Capitán general de Cataluña.—Negando pensión a Doña Antonia y Doña Amancia Pons y Criasán.

Infantería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. Francisco Romeo y Pallás.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Andrés Hernandez y Sandalina.

Al mismo.—Id. id. al Coronel D. Antonio Cebollino y Martínez.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Manuel Lara y Rubio.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo la licencia de Equitación D. Pedro Gomez Lopez uso de las insignias de Capitán.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitán general de Cataluña.—Concediendo a D. Domingo Vila permiso para edificar una casa en la segunda zona del Castillo de Monjuich.

Id. id. Al Director general.—Concediendo la licencia absoluta al Oficial segundo D. Modesto Rivas y Lanuza.

Al mismo.—Id. Real licencia al id. D. Alejandro Esteban de Cervera.

Al mismo.—Resolviendo vuelva al servicio activo el Mayor D. Pedro Goncer y Perez Juana.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensión a Doña María Antonia Sarmiento y Más.

Al mismo.—Id. id. a Doña Francisca Arraiza y Martínez.

Al mismo.—Id. de Secretario del Coronel del regimiento de Galicia al Capitán D. Juan Fernandez Gamboa.

Al mismo.—Id. al provincial de Granada al Subteniente D. José de los Ríos y Pinzon.

Al mismo.—Id. al de Segovia al Teniente D. Pedro Caserregu.

Al mismo.—Id. al regimiento de Almansa al id. D. Ignacio Lino y Rodriguez.

Artillería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo la cruz del Mérito militar al Capitán D. Francisco Piñera.

Al Capitán general de Filipinas.—Nombrando Teniente Coronel de Filipinas a D. José Aranzo.

Guardia civil.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. Dionisio Reyero.

Al mismo.—Id. mejora de colocación en la escala al idem D. José Gutierrez y Huertas.

Alabarderos.

Id. id. Al Comandante general.—Concediendo empleo de Alférez de caballería al Guardia D. Juan Olmedo y Fernandez.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Antero Gonzalez y Blazquez.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general.—Negando mejora de colocación en la escala al Capitán D. Manuel Ruiz.

Cruces.

Id. id. Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo mayor antigüedad en la cruz de San Hermenegido al Capitán D. Antonio Biondi.

Al Director general de Infantería.—Id. id. al id. Don Zacarias Socorales.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Balaguer y en la Sección primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Pedro Castejon con D. José Rubies sobre división de fincas y pago de maravedís:

Resultando que donos proindiviso D. José Rubies, D. Pedro Castejon y D. José Santearen de un molino harinero y otro aceteiro, sitos en la calle de Abajo de la ciudad de Balaguer, y de otro molino harinero llamado del Conde, situado extramuros de la misma, que como precedentes de sus propios adquirentes por escritura de 8 de Febrero de 1856 en la proporción de una mitad el D. José y una cuarta parte cada uno de los otros dos, demandó el primero a los segundos en 31 de Enero de 1861 para la división de dichas fincas y de otra llamada Isla de la Meó, que les pertenecía en la indicada proporción:

Resultando que impugnada la demanda por Santearen por haber enajenado su participación a D. Ramon y a D. Antonio Castejon, y conforme con ella D. Pedro Castejon, siempre que se adoptase para la división, mediante las circunstancias de las fincas que no la permitían, el medio de la licitación pública, fueron reconocidas durante el término de prueba por peritos de nombramiento de las partes que convinieron en que eran indivisibles cada una de por sí, pero susceptibles de separación, representando el molino harinero intramuros una mitad y los otros molinos y otro otra, abonándose el exceso de valor que tenía la primera mitad respecto de la segunda y las dos mitades de esta con otras varias condiciones:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 2 de Agosto de 1861 declarando divisibles las fincas en el sentido de poderse separar la una de la otra, adjudicando a D. José Rubies el molino harinero extramuros por representar una mitad indivisible, en cuya parte alcuota estaba interesado, y las otras dos cuartas partes, el molino harinero del Conde con su terreno anejo y el aceteiro junto con el sito de Isla de la Meó, a Don Pedro Castejon la una y a los subrogados en lugar de D. José Santearen la otra, pudiéndose convenir entre los últimos sobre cuál de dichas dos cuartas partes debían tener; entendiéndose la división bajo la obligación de cumplir respectivamente las condiciones marcadas en la relación pericial y la de deberse abonar en metálico el exceso del valor que resultase tener una finca respecto de las otras, para lo que se reservaba la correspondiente liquidación:

Resultando que consentida esta sentencia por las partes se mandó por auto de 21 del mismo mes poner a Rubies en posesión del molino que le habia sido adjudicado, sin perjuicio de la liquidación y abono que en aquella se preveía, declarándose en otro auto del día 23 que la posesión debía entenderse en el concepto de conferirle la percepción de los productos íntegros del molino desde el día que fuera puesto en ella, autos que fueron confirmados por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 4 de Enero de 1862 con la adición de que los productos de dicho molino se tomasen en cuenta al formarse la indicada liquidación:

Resultando que en 15 de Febrero del mismo año entabló demanda D. Pedro Castejon para que se condenara a D. José Rubies a que le hiciera el abono correspondiente a la cuarta parte del dominio que tenia en la totalidad de las fincas divididas, a tenor de lo dispuesto en la sentencia de 2 de Agosto de 1861, después de liquidado el exceso de valor del molino entregado a Rubies respecto de los otros dos del anterior con dominio, adoptándose para la estimación ó precio del uno ó de los otros el término medio en el último quinquenio ó en aquel período que se creyese más justo sobre sus respectivas producciones, al tipo de un 3, 4 ó 5 por 100, así como a la devolución del importe de la cuarta parte de los frutos que hubiese percibido desde el día en que habia sido puesto en posesión del citado molino, y siguiera percibiendo hasta el que hubiera realizado el abono; resultando de la liquidación que habia de practicarse, computándose tales frutos por los precios de las respectivas épocas de su percepción y el 6 por 100 del interés debido por la retención ó mora de su pago:

Resultando que el demandado impugnó la demanda sosteniendo que la sentencia de 2 de Agosto de 1861 no le habia condenado al pago de la cuarta parte, sino al abono respectivo, según el resultado de la liquidación que no podia realizarse sin que precediera el avalúo de las fincas por peritos, por no ser posible que tuviera aplicación la ley de desamortización, porque los molinos comprados no tenían rentas conocidas, debiendo intervenir en la tasación y liquidación los hermanos del demandado como subrogados en la cuarta parte de D. José Santearen, y que los productos del molino correspondían al demandado según la citada ejecutoria, aun cuando con sujeción al resultado de la tasación y liquidación:

Resultando que practicadas por las partes pruebas periciales y de testigos sobre los productos líquidos de las fincas dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo a D. José Rubies de la demanda, sin perjuicio del resultado de la liquidación acordada en la sentencia de 4 de Enero de 1862, a cuyo efecto se convocase a las partes y a los hermanos del demandado Castejon como subrogados en los derechos de Santearen para que se pusieran de acuerdo sobre el nombramiento de un perito, que con otro propuesto por Rubies procedieran al avalúo de las fincas compradas en sociedad, y en su virtud en igual forma sobre el de contadores para efectuar la liquidación, teniendo en cuenta unos y otros peritos para el desempeño de sus respectivos cargos las observaciones que se dejaban apuntadas en esta sentencia en lo que a cada cobro medido concernieran, condenando a D. Pedro Castejon en

las costas ocasionadas desde la contestación a la demanda.

Resultando que confirmada esta sentencia, por la que en 17 de Febrero de 1863 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, excepto en el extremo que mandaba la convocación de las partes para hacer nombramiento de peritos, el cual debia verificarse en la forma ordinaria, interpuso el demandante recurso de casación, citando como infringidas:

1.º Las leyes 13 y 19, tit. 23, Partida 3.ª, que disponen no debe valer el juicio dado contra la cosa juzgada, porque se absolvió de la demanda a Rubies, aunque estaba juzgado por las ejecutorias de 2 de Agosto de 1861 y 4 de Enero de 1862 los abonos que habia de hacer por el exceso del valor del molino y forma en que habia de ejecutoriarse.

2.º Los artículos 10 y 12 de la ley 24, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, que fijan las reglas para la valoración de las rentas en frutos por cantidades anuales; y el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que establece el tipo a que deben capitalizarse las fincas destinadas a explotación, y el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 4 de Enero de 1858, sobre condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios que deben fijarse en cantidad líquida, ó establecerse las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación.

3.º Al absolverse de la demanda sin perjuicio de la liquidación acordada en la sentencia de 4 de Enero de 1862, para la que se nombrarían peritos y contadores, las leyes 2.ª, 3.ª y 15, tit. 22 de la Partida 3.ª, y la doctrina admitida por este Supremo Tribunal en sentencia de 29 de Noviembre de 1861, según las que está prohibido remitir a otro acto, aunque sea un juicio nuevo, la resolución de las cuestiones objeto del litigio; las leyes 6.ª y 7.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, que en las condenas de frutos prohíbe a los Tribunales remitir la fijación de su importe a contadores, y los artículos 61, 63 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prohíben a los Tribunales dilatar ni negar la resolución de las cuestiones discutidas en el pleito, ordenando que se fije en juicio la importancia líquida ó bases para la liquidación en las condenas de frutos, daños ó perjuicios, y establecen el juicio ordinario para todas las condenas sobre derechos que en la misma ley no tengan señalada tramitación especial.

4.º La jurisprudencia establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 5 de Junio de 1860, y la ley 16, tit. 2, Partida 3.ª, por apoyarse el fallo en títulos y motivos no alegados por las partes.

5.º La jurisprudencia fijada en sentencia de 19 de Abril de 1861, según la que las diligencias de prueba solo pueden practicarse dentro del término probatorio, de conformidad con lo ordenado en el art. 276 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que la valoración pericial no era otra cosa que uno de los medios de prueba; el artículo 203 de la misma ley que da por terminado el juicio pericial cuando los hechos y otras partes están conformes y han extendido su dictamen, lo cual se habia realizado por el juicio emitido en 21 de Junio de 1862 y la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y jurisprudencia fijada por este Supremo Tribunal en sentencia de 6 de Diciembre de 1858, por cuanto alteraba en el juicio pericial el carácter común a todo medio de prueba revisándole de la fuerza de un fallo ejecutorio.

6.º La jurisprudencia establecida en la sentencia de 10 de Noviembre de 1860 de que lo ordenado por la ley de Partida relativa a que no probando el demandante se absolva al demandado, debe entenderse en sentido inverso en caso contrario, puesto que habia probado su demanda.

7.º En cuanto se ordenaba en el fallo que los peritos tuvieran en cuenta para el desempeño de su cargo las observaciones que en él se apuntaban referentes a hechos no alegados, los Jurisprudencias en la sentencia de este Supremo Tribunal de 5 de Enero de 1859, según la cual los hechos no alegados en tiempo hábil no pueden tomarse en cuenta en los fallos, la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y las sentencias de 12 de Octubre de 1859, 13 de Enero de 26 de Marzo, 27 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1860.

8.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento y las leyes 5.ª y 19, tit. 22 de la Partida 3.ª, por la oscuridad de la sentencia atendida especialmente la parte positiva que deberían tener en cuenta los peritos y contadores cuyo nombramiento se ordenaba.

9.º Y por último, y en el extremo relativo a la condena de costas de la primera instancia la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª; 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación y la doctrina fijada por este Supremo Tribunal en las sentencias de 26 de Octubre de 1861 y 9 de Enero de 1862, con tanto más motivo cuanto que habiéndose sostenido la misma demanda en la segunda instancia, no se habia estimado maliciosa, toda vez que no se imponía condena de las costas de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vivesna:

Considerando que consentida ó ejecutoriada una sentencia solo corresponde pedir su cumplimiento y que se proceda a la ejecución de ella, según lo dispuesto por la ley:

Considerando que en el caso de autos en vez de limitarse el recurrente a deducir esta petición con respecto a las sentencias de 2 de Agosto de 1861 y 4 de Enero de 1862, presentó una nueva demanda adoptando bases y proponiendo medios distintos de los que se fijaron en aquellas para su ejecución:

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Bollo, por el Sur con tierras del lugar nombrado de D. Carlos, por Levante con otras del Alameda y por Norte con otras del lugar del Capitán. Y la otra hacienda, llamada Membiella y situada en el partido de Sapieturi, término de la ciudad de Almagro, con su casa, que linda por Poniente con el lugar de Casamayor, por el Sur con el de Lázaro y el de Moya, por el Norte con el de Montero y por Levante con el de Ortega, cuyas dos fincas antes pertenecieron a D. José María Morales y Sánchez y su esposa Doña María Avila Padilla, habiéndose adjudicado en parte a la Doña Antonia Morales y el resto á otros sus hermanos en las particiones verificadas á bienes de aquellos que se han aprobado por la presente Escribanía en este año. Y ahora se pretende liberarla de los gravámenes siguientes:

Por escritura otorgada en esta ciudad en 26 de Febrero de 1818 ante D. José Aldana, D. Antonio del Castillo Fragua, como tutor de D. Miguel, Doña María de los Dolores y Doña Teresa del Castillo, vendió á D. Joaquín García una casa situada en la calle de la Peña de esta población, núm. 17 de la manzana 108, y al saneamiento de la venta hipotecó en la expuesta representación la explicada hacienda de campo citada en el arroyo de Cupiana.

Por otra escritura otorgada en esta propia ciudad en 28 de Julio de 1833, D. Francisco Javier Mendez de Sotomayor dió en venta y permuta á D. Miguel del Castillo y Doña Antonia Mendez de Sotomayor, su esposa, una heredad de viña nombrada de Monjica situada en el partido del Barranco de Zafra, término de Almagro, recibiendo en pago además de otra parte de la mitad de la hacienda antes referida, situada en el arroyo de Cupiana, la que quedó hipotecada al saneamiento de la venta.

Por otra escritura otorgada en 1.º de Abril de 1837 ante el Escribano D. José Ponce, D. José María Morales, como apoderado especial de los herederos de D. Juan Larrañaga y administrador judicial de sus bienes, se obligó á que si por Doña María de los Dolores Herrera, viuda de D. Andrés Perez, como hija y heredera de D. Cristóbal Herrera, se apelaba al Tribunal superior de la sentencia de remate pronunciada en los autos ejecutivos que se seguían en el Juzgado de primera instancia más antiguo de esta ciudad, y por la Escribanía del Ponce, á instancia del D. José Morales contra la herencia de D. Juan Ruiz, y subsidariamente contra la del D. Cristóbal Herrera sobre cobro de cierta cantidad, en cuya sentencia se le condenaba al pago de principal y costas, y se revocase en todo ó parte, mandándole devolver las cantidades que hubiese satisfecho, las entregara inmediatamente, hipotecando á su seguridad la explicada hacienda de Membiella, é ignorándose quéntos sean los interesados en oponerse á las cancelaciones de las referidas hipotecas, se les convoca por medio del presente y término referido para que si les conviniere presentarse lo realicen; apercibiéndoles que de no verificarlo se tendrán por extinguidas las cargas que se mencionan.

Dado en la ciudad de Málaga á 28 de Octubre de 1864.—José Criado y Baca.—Por mandado de S. S., Miguel Molina y Terrá. 2131

D. Ildefonso San Millán, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo, provincia de Pontevedra en Galicia.

Por el presente se cita, llama y emplaza al súbdito francés Carlos Francisco de Varenne, hijo de otro y de Melanée Vermont, natural de Borny en la prefectura de Aimeas, capital del departamento del Somme en Francia, de 37 años de edad, casado en su país con hijos, de oficio operario en química, para que dentro del término de 30 días siguientes al de la inserción de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID, comparezca á responder á los cargos que contra él resultan de la causa criminal que se le instruye en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto señor lesionado á cargo Manuel Cerbiño, hijo de Ignacio, vecino de la parroquia de San Cristóbal de Couso, en el partido de Caldas de Reyes; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarse, se le declarará rebelde y contumaz y practicarán en los estrados del Juzgado las diligencias que ocurran, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vigo á 2 de Noviembre de 1864.—Ildefonso San Millán.—Por su manado, José María Ponce. 2127

D. Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de este tercio y provincia de Cádiz.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Gomez Romero, hijo de Rafael y de Gregoria, natural y vecino de San Gregorio de Rajad, Ayuntamiento de Poyo, provincia de Pontevedra, de edad soltero, de ejercicio trabajador y de edad de 30 años para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno se presente en este Juzgado para hacerle saber cierta providencia dictada en la causa que contra el mismo se sigue por herida á Venancio Bueca.

Cádiz á 21 de Octubre de 1864.—Francisco Chacon.—José María Ciavero. 2128

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza al conocido por Casenaira, cuyo nombre y paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por primer término se le señalan, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA, comparezca en la Audiencia de dicho señor, que la tiene de diez á dos de la tarde en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle de la Union, para prestar una declaración en causa criminal que se sigue en dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia de D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, referendada del Escribano D. Juan Montevinos, se cita, llama y emplaza por el presente y término de nueve días que por primer plazo se le señala á José Nadal para que se presente en el cárcel de villa ó en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por estas finas tiene pendiente.

El Emperador de los Turcos ha resuelto recientemente, de acuerdo con el dictamen del Tribunal Supremo de Justicia de Constantinopla, que la venta del *Hachich*, sustancia venenosa, quedaba prohibida en lo sucesivo á los droguitas y á todas las demás personas que no sean farmacéuticos; que no se permitiera su despacho en los cafés, donde iban á fumarlo los consumidores; que los boticarios no podrán despacharlo sino como medicamento y en virtud de receta firmada por un médico; Los infractores de esta resolución serán perseguidos, juzgados y condenados con arreglo á las disposiciones del Código penal vigente en Turquía.

El Doctor Loomis, en un importante trabajo acerca del consumo de leche en los Estados Unidos, publicó curiosos pormenores acerca de este sustancia alimenticia. Segun él, la producción total de leche en aquellos estados durante el año 1860 se elevó á 160 millones de dólares (3.400 millones de reales próximamente), de los cuales se consumen de leche fresca 90 millones de dólares, en manteca 65 millones, y en queso 5 millones. Debe tenerse presente que nos referimos al valor de la leche en los lugares de su producción, puesto que se eleva aquí, por la transformación de la sustancia en manteca y queso, por el transporte á los diversos puntos en que ha de consumirse á 200 millones de dólares, calculado á un precio inferior del que realmente obtiene.

Los estados de Maines New-Hampshire, Vermont, Massachusetts, Rhode-Island, Connecticut, New-York, Pensilvania, New-Jersey, Delaware, Maryland, Wisconsin y la Virginia poseen 3.254.630 vacas de leche. El estado de New-York por sí solo la tercera parte de aquel número; la Pensilvania 673.000, y Virginia 350.000. Los Estados Unidos poseen, formada bajo todas aquellas vacas se eleva á 5.583.350.000 cuartillos, de los cuales se consumen en natural 2.394.500.000, convertidos en manteca 3.172.500.000, y en queso 222.250.000. De esta estadística se deduce que el 54 por 100 de la producción total entra en la confección de la manteca que se exporta en grande escala, y se vende en todos los puertos perfectamente conservada.

Los métodos empleados para conservar la leche son el calor, la evaporación, la condensación, el frío y el reposo.

Dos sistemas diversos se siguen para conservarla por medio del calor; haciéndola hervir ó encerrándola en botellas. Hace algunos años demostró Gay-Lussac que si se puede calentar la leche hasta el grado de ebullición dos días seguidos en invierno y tres en verano, puede guardarse dos meses sin alterarse. El segundo sistema es el de encerrarla herméticamente en envases sellados al punto que se quiere: en este estado calientase el agua hasta que hierve, retirase luego las botellas y se empaquetan, conservándose la leche en ellas hasta seis meses, si bien hay que convenir en que pierda su sabor primitivo, no pudiendo despacharse fácilmente por tal motivo para la alimentación.

El segundo método es el de la evaporación ó condensación: consiste en evaporar la parte acuosa de la leche hasta que queda una tercera parte. Esta fuerza al vapor de agua que se eleva, se recoge en un aparato llamado *Martin* ó *Lignac* para hacer las pastas ó conservas de leche que figuran en todas las exposiciones francesas: una vez condensada la leche, colócase en latas selladas y puede ser transportada á todos los puntos del globo. Conserva su sabor azucarado mucho tiempo, consumiéndola de este modo los marinos y habitantes de las costas. En Connecticut y en New-York se han establecido desde hace algunos años muchas fábricas que siguen aquel sistema.

El producto total de la leche que se conserva por medio del frío y del reposo es el que emplean ordinariamente los lecheros que tienen que mandar leche por los caminos de hierro. Hácese enfriar la leche hasta 40º Farenheit inmediatamente después que se ordeña á las vacas y se guarda á aquella temperatura y en reposo completo hasta el momento en que se trasporta. Hay mucho adelantado cuando se dispone de un raudal de agua fría que entra en la lechería por bajo de tierra, y en el cual se sumergen las vasijas de leche. Debe cuidarse de ordeñar las vacas al amanecer y al anochecer, y de enviarlas en trenes de la noche y en estado de enfriamiento; pues si la leche se envía algo tibia, comienza á alterarse á las pocas horas de viaje y no es ya alimento sano.

Digamos dos palabras acerca de la falsificación de la leche. Los Directores de la Union de Dublin observaron recientemente que la leche que se suministraba á sus pensionados en una tercera parte, por cuya razón dispusieron que la analizase el Profesor Cannon, doctor en Medicina y farmacéutico municipal de la ciudad: hizo en efecto, y halló que aquel líquido contenía 4 por 100 de agua de más, y 1 por 100 de nata de menos de lo que debía contener en su estado normal; y 30 por 100 de materia nutritiva que la leche en estado de pureza debía tener, y que por lo tanto su valor como materia alimenticia disminuía en una tercera parte. Esta fuerza de análisis como el Doctor Cannon lo sentía, que la leche suministrada á los habitantes de Dublin está casi siempre adulterada por la adición de agua, y privada de una parte de su nata antes de que llegue á manos de los consumidores.

Este abuso no es peculiar de Dublin, sino común á todas las grandes ciudades: observábase, por ejemplo, que en París diariamente 300.000 habitantes 16 centílitros de leche en cada habitante 16 centílitros. Es tan evidente que se consume mayor suma, siendo de presumir que el suplemento sale de las fuentes de la ciudad. Por otra parte el lactómetro es un instrumento que no permite valorar sino imperfectamente el valor nutritivo de la leche.

En el informe del profesor Cannon á los Directores de la Union de los pobres de Dublin, se lee, sin embargo, una observación consoladora. A este efecto, dice, es una creencia general en París, la cual, la cal, la harina, el trigo, se ven frecuentemente para adulterar la leche; pues bien, debo manifestar que en un caso no más encontrado al año en escasa proporción, no habiendo notado más que entonces la mezcla de aquella sustancia, mas si la presencia de la sal común con mucha frecuencia. En este punto mis observaciones están completamente de acuerdo con las de los químicos de Londres que se han consagrado con interés al estudio de la adulteración en las sustancias alimenticias. Los químicos de los últimos tiempos se ha empleado la sal borax para la alteración de la leche: impide que se acede y coagule, y contribuye á disolver las materias de que se sirven en considerable cantidad los que se dedican á la falsificación de la leche, y que pueden con tal motivo echarla más agua con menos riesgo de ser descubiertos.

Se ha encontrado últimamente en uno de los patios de un castillo del distrito de Rohus, en Suecia, una maza de madera, en la cual hay grabadas *runas* (una especie de caracteres escandinavos) que se remontan á épocas muy remotas. Se ha conseguido ya descifrar aquella inscripción, de la cual se deduce que el arma descubierta ha sido el baston de mando de uno de los Jefes de la Escandinavia, y el más antiguo en su género de los que hasta hoy se han encontrado.

El Emperador de los Turcos ha resuelto recientemente, de acuerdo con el dictamen del Tribunal Supremo de Justicia de Constantinopla, que la venta del *Hachich*, sustancia venenosa, quedaba prohibida en lo sucesivo á los droguitas y á todas las demás personas que no sean farmacéuticos; que no se permitiera su despacho en los cafés, donde iban á fumarlo los consumidores; que los boticarios no podrán despacharlo sino como medicamento y en virtud de receta firmada por un médico; Los infractores de esta resolución serán perseguidos, juzgados y condenados con arreglo á las disposiciones del Código penal vigente en Turquía.

El Doctor Loomis, en un importante trabajo acerca del consumo de leche en los Estados Unidos, publicó curiosos pormenores acerca de este sustancia alimenticia. Segun él, la producción total de leche en aquellos estados durante el año 1860 se elevó á 160 millones de dólares (3.400 millones de reales próximamente), de los cuales se consumen de leche fresca 90 millones de dólares, en manteca 65 millones, y en queso 5 millones. Debe tenerse presente que nos referimos al valor de la leche en los lugares de su producción, puesto que se eleva aquí, por la transformación de la sustancia en manteca y queso, por el transporte á los diversos puntos en que ha de consumirse á 200 millones de dólares, calculado á un precio inferior del que realmente obtiene.

Los estados de Maines New-Hampshire, Vermont, Massachusetts, Rhode-Island, Connecticut, New-York, Pensilvania, New-Jersey, Delaware, Maryland, Wisconsin y la Virginia poseen 3.254.630 vacas de leche. El estado de New-York por sí solo la tercera parte de aquel número; la Pensilvania 673.000, y Virginia 350.000. Los Estados Unidos poseen, formada bajo todas aquellas vacas se eleva á 5.583.350.000 cuartillos, de los cuales se consumen en natural 2.394.500.000, convertidos en manteca 3.172.500.000, y en queso 222.250.000. De esta estadística se deduce que el 54 por 100 de la producción total entra en la confección de la manteca que se exporta en grande escala, y se vende en todos los puertos perfectamente conservada.

Los métodos empleados para conservar la leche son el calor, la evaporación, la condensación, el frío y el reposo.

Dos sistemas diversos se siguen para conservarla por medio del calor; haciéndola hervir ó encerrándola en botellas. Hace algunos años demostró Gay-Lussac que si se puede calentar la leche hasta el grado de ebullición dos días seguidos en invierno y tres en verano, puede guardarse dos meses sin alterarse. El segundo sistema es el de encerrarla herméticamente en envases sellados al punto que se quiere: en este estado calientase el agua hasta que hierve, retirase luego las botellas y se empaquetan, conservándose la leche en ellas hasta seis meses, si bien hay que convenir en que pierda su sabor primitivo, no pudiendo despacharse fácilmente por tal motivo para la alimentación.

El segundo método es el de la evaporación ó condensación: consiste en evaporar la parte acuosa de la leche hasta que queda una tercera parte. Esta fuerza al vapor de agua que se eleva, se recoge en un aparato llamado *Martin* ó *Lignac* para hacer las pastas ó conservas de leche que figuran en todas las exposiciones francesas: una vez condensada la leche, colócase en latas selladas y puede ser transportada á todos los puntos del globo. Conserva su sabor azucarado mucho tiempo, consumiéndola de este modo los marinos y habitantes de las costas. En Connecticut y en New-York se han establecido desde hace algunos años muchas fábricas que siguen aquel sistema.

El producto total de la leche que se conserva por medio del frío y del reposo es el que emplean ordinariamente los lecheros que tienen que mandar leche por los caminos de hierro. Hácese enfriar la leche hasta 40º Farenheit inmediatamente después que se ordeña á las vacas y se guarda á aquella temperatura y en reposo completo hasta el momento en que se trasporta. Hay mucho adelantado cuando se dispone de un raudal de agua fría que entra en la lechería por bajo de tierra, y en el cual se sumergen las vasijas de leche. Debe cuidarse de ordeñar las vacas al amanecer y al anochecer, y de enviarlas en trenes de la noche y en estado de enfriamiento; pues si la leche se envía algo tibia, comienza á alterarse á las pocas horas de viaje y no es ya alimento sano.

Digamos dos palabras acerca de la falsificación de la leche. Los Directores de la Union de Dublin observaron recientemente que la leche que se suministraba á sus pensionados en una tercera parte, por cuya razón dispusieron que la analizase el Profesor Cannon, doctor en Medicina y farmacéutico municipal de la ciudad: hizo en efecto, y halló que aquel líquido contenía 4 por 100 de agua de más, y 1 por 100 de nata de menos de lo que debía contener en su estado normal; y 30 por 100 de materia nutritiva que la leche en estado de pureza debía tener, y que por lo tanto su valor como materia alimenticia disminuía en una tercera parte. Esta fuerza de análisis como el Doctor Cannon lo sentía, que la leche suministrada á los habitantes de Dublin está casi siempre adulterada por la adición de agua, y privada de una parte de su nata antes de que llegue á manos de los consumidores.

Este abuso no es peculiar de Dublin, sino común á todas las grandes ciudades: observábase, por ejemplo, que en París diariamente 300.000 habitantes 16 centílitros de leche en cada habitante 16 centílitros. Es tan evidente que se consume mayor suma, siendo de presumir que el suplemento sale de las fuentes de la ciudad. Por otra parte el lactómetro es un instrumento que no permite valorar sino imperfectamente el valor nutritivo de la leche.

En el informe del profesor Cannon á los Directores de la Union de los pobres de Dublin, se lee, sin embargo, una observación consoladora. A este efecto, dice, es una creencia general en París, la cual, la cal, la harina, el trigo, se ven frecuentemente para adulterar la leche; pues bien, debo manifestar que en un caso no más encontrado al año en escasa proporción, no habiendo notado más que entonces la mezcla de aquella sustancia, mas si la presencia de la sal común con mucha frecuencia. En este punto mis observaciones están completamente de acuerdo con las de los químicos de Londres que se han consagrado con interés al estudio de la adulteración en las sustancias alimenticias. Los químicos de los últimos tiempos se ha empleado la sal borax para la alteración de la leche: impide que se acede y coagule, y contribuye á disolver las materias de que se sirven en considerable cantidad los que se dedican á la falsificación de la leche, y que pueden con tal motivo echarla más agua con menos riesgo de ser descubiertos.

que si empleasen la sosa, porque el sabor de aquella sal es no ménos que el de este álcali. Sin embargo, los químicos pueden observar fácilmente esta alteración, por más que para las personas que no tienen nociones científicas pase desapercibida.

El domingo último ha tenido la alta honra de ser recibido por S. M. el Sr. D. José Magnabal, literato francés, que ha traducido á su idioma los mejores escritos del Sr. Marqués de Pidal y otros publicistas españoles, por cuyos servicios á la literatura patria mereció ser condecorado hace ya algun tiempo con la cruz de Carlos III. Por tan honorífica distinción dió el Sr. Magnabal las más respetuosas gracias á S. M.

HoY tendrá lugar un simulacro en la dehesa de los Carabanchelos. Tomarán parte en él ocho batallones de infantería. A las diez saldrán las tropas de los cuarteles. Se harán maniobras de ataque y defensa.

Está terminado y muy pronto verá la luz pública por cuenta de la Junta general de Estadística el magnífico mapa general geológico de España, levantado á cabo por el Ingeniero de Minas Jefe de la Sección geológica de dicha Junta, D. Amalio Maestre. Este trabajo, primero de este género que se publica en España, hace honor á la mencionada Sección geológica.

El 20 de Noviembre tendrá su primera sesión la Sociedad de cuarteles, formada hoy por sus fundadores los Sres. Guebelzu, Monasterio, Pérez Pío y Castellano. Las sesiones se celebrarán este año en el salón del Real Conservatorio de música y declamación, y á las dos en punto de la tarde. Las seis sesiones que la Sociedad piensa dar este año, y en las que se interpretará por dichos señores la más escogida música clásica, tendrán lugar el 20 de Noviembre, 4 y 18 de Diciembre de este año, el 8 y 22 de Enero, y el 5 de Febrero del año próximo. El precio de abono para las seis sesiones será el de 80 reales, el de tres 30, y los billetes sueltos 20 rs. cada uno.

Hemos visto, dice un periódico, varios carruajes para usos agrícolas y de paseo que han llegado de Inglaterra á la Maquinaria agrícola, calle de Trájeres núm. 32, que corre á cargo de la Sociedad *Banco de Proprietarios*. Admira la solidez de la construcción, lo perfectamente calculado que está el sistema para el uso á que se destinan, y la baratura de precio á que se venden. Llevan ventajosas ventajas á los que los adquieren por nuestros agricultores, y aconsejamos su adquisición á los particulares y aun á las corporaciones municipales, aunque solo sea para que sirvan de modelo.

Los volquetes se dan á 2.500 rs. y los carruajes más caros para paseo, con lujos quilosol y paraguas iguales á los usados por la aristocracia inglesa, cuestan 4.500 rs.

HoY, último día de la novena solemne á Nuestra Señora de la Almudena, irá por la noche cantando el rosario una procesion desde la parroquia de Santa María á la Cuesta de la Vega, donde se contará la Salve delante de la imagen que existe sobre el muro en que se apareció la Patrona de Madrid el día 3 de Noviembre del año 1083.

BARCELONA 7 de Noviembre.—A la reunion que se celebró ayer en el salon de Ciento de las Casas Consistoriales asistió una numerosa concurrencia de propietarios del Ensanche. Presidió el muy ilustre Sr. Alcalde Corregidor, tomando asiento á sus lados los individuos de la comisión nombrada en la junta general que tuvo lugar en el propio salon el 10 de Julio último. Después de aprobada el acta de dicha junta, el Sr. Secretario D. Manuel Angel, alterando con el Vocal D. Manuel Ribaut, leyó el dictamen que la comisión mencionada presentaba, para que fuese discutido y aprobado por sus constituents. Para que fuese discutido y aprobado por sus constituents, á quienes lo había repartido impreso la semana anterior.

Dicho dictamen viene á ser el preámbulo del proyecto de reglamento que le sigue para la aplicación de la ley de 29 de Junio del corriente año sobre ensanche de poblaciones á la ciudad de Barcelona y pueblos inmediatos, á saber: Cortis, Sarrí, San Gervasio, Gracia, San Andrés de Palomar, San Martín de Provensals y San Adrián de Besós.

Después de leído el proyecto de reglamento, el señor Presidente manifestó que el Sr. Gibert trataba de hacer algunas observaciones, y al efecto dicho señor leyó un largo escrito impugnando el dictamen y proyecto de reglamento que había presentado la comisión de que formaba parte, manifestando el por qué no venia su firma con las de los demás individuos de la comisión. El Sr. Xuri-guer contestó al Sr. Gibert, y propuso á la reunion que aceptase los trabajos de la comisión ó los rechazase, cuyo efecto iba á abrirse discusión, votando en seguida.

A propuesta del Sr. Bertran se votó por títulos, que fueron aprobados por unanimidad, después de una corta discusión acerca del tit. 4.º Después de esta, el Sr. Secretario leyó las proposiciones que la comisión presentaba á la aprobación de los señores propietarios del Ensanche para la reforma de las ordenanzas municipales; para el nombramiento de una comisión de los propietarios á fin de conseguir un proyecto de ley que facilite la regularización de los solares del interior de las manzanas; para conseguir la normalidad en los permisos de edificación; para el sistema de obras de urbanización y vice; para el establecimiento de servicios municipales, &c; como solicitud de reduccion de cuotas, fijacion definitiva de una gran plaza junto á la ex-puerta de San Ildefonso, aprobacion del sistema de ferro-carril de circunvalacion, establecimiento de un sistema fijo para la union de manzanas, peticion dirigida al Ayuntamiento acerca de la perentoria construcción del canal de circunvalacion, apertura de la gran via N., adquieriendo en dos de los puntos de esta via una gran extension de terreno para construir dos grandiosos sitios de esparcimiento y recreo público, traslacion al Ensanche de algunos establecimientos públicos, apertura de nuevas vías de comunicacion entre la ciudad antigua y el Ensanche, medios para la construcción de viviendas económicas para la clase obrera, premios á favor de edificios que en determinados plazos reúnan mejores condiciones de belleza arquitectónica, y por último, creacion de alguna recompensa honorífica á favor del propietario ó propietarios que cediesen grandes terrenos para sitios

públicos y construyeran en ellos jardines, parques ó cosas análoga de aprovechamiento común.

Después de una ligera discusion fueron aprobadas estas proposiciones, autorizando al propio tiempo á la misma comisión para que de su seno nombre los cinco individuos de que trata la proposicion segunda. El señor presidente leyó una proposicion que se le había presentado pidiendo que la comisión nombrada continuase funcionando hasta que se obtuviese el reglamento definitivo que deba publicar el Gobierno, la que fué aprobada por unanimidad y se levantó la sesion. (Diario).

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se saca á pública subasta el arriendo por cuatro años de las yerbas, cañas y brozas de las ocho fronteras del Real Lago de la Albufera, estando señalado el día 14 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, para el doble remate que deberá tener lugar en esta Administración general y en la Bañia del Real Patrimonio de Valencia, en cuyos dos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta. 2096-1

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO EL PRIVILEGIO EN pergamino del juro de 100.000 mrs. en cabeza de Blas de la Fuente, situado en alcañales de la Bañia de Alcizur, su fecha 28 de Abril de 1617, del cual se ha reclamado su liquidacion y capitalizacion en la Direccion de la Deuda por el Sr. Marqués de Medina, se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre lo presente en la Corredora baja de San Pablo, núm. 4, cuarto segundo derecha. 1806-1

SE VENDE EN PÚBLICA SUBASTA Y Á VOLUNTAD de su dueño una porcion considerable de terreno conocido con el nombre de Montes de la Carbonera, pues abraza próximamente 4.500 hectáreas acotadas de bosque virgen de arboles inmerebles y carbonables de casi irraguable explotación. Si se distribuye el terreno en 40 porciones iguales, pueden ser disfrutadas en 10 años consecutivos, quedando al comenzar un nuevo periodo casi en el mismo estado el arbolado. Situada esta preciosa finca en el término jurisdiccional de Luna (provincia de Zaragoza), á seis leguas y media de Huesca, diez de Zaragoza y seis de Almuñévar, á donde respectivamente conducen buenas carreteras, ofrece ventajosas condiciones de explotación carbonífera y maderable, mayormente si el que la adquiere lleva con orden los trabajos de explotación, que será más beneficiosa el día que se lleve á cabo el ferro-carril de Zaragoza á Francia por Canfranc.

Comprende esta finca, además de lo dicho, algunos valles férricos, y en ellos 41 cabizadas de tierra de labor y cuatro edificios. Abundan los pastos aborales y parizonales ó de verano, y pueden abrigarse infinito número de cabezas de ganado. Todas estas circunstancias, que han valido á estos montes el nombre de *La Perla de Aragón*, presentan su adquisicion como un gran negocio que promete grandes y seguras utilidades al capital en él invertido, llevando sus productos á los mercados próximos, ó por la vía férrea á Barcelona y á Zaragoza.

El precio en venta de los Montes de la Carbonera que asciende á siete millones y medio, no corresponde á la riqueza vegetal que atesoran, y mucho ménos si se estipula el pago en plazos con arreglo al pliego de condiciones, como puede efectuarse.

En el oficio del Notario de esta corte D. Mariano Ortiz, calle de Atocha 33, princip.ª derecha, está de manifiesto el pliego de condiciones, y los demás datos en el punto que el mismo pliego señala.

El 24 de Noviembre del corriente año, á la una en punto de la tarde, se verificará la subasta en dicha Escribanía. 2116-2

SE VENDE Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO Y EN PÚBLICA licitacion varias huertas, la mayor parte de ellas con alameda, situadas en el término de Pozuelo de Alcorcón.

La subasta tendrá lugar á la una de la tarde del día 26 del presente mes de Noviembre en la Escribanía de D. Mariano Ortiz, calle de Atocha, núm. 33, punto principal de la derecha.

En dicha Escribanía darán razon del punto donde se hallan de manifiesto el inventario, pliego de condiciones y títulos de las fincas. 2117-2

CURSO ELEMENTAL DE TOPOGRAFIA Y AGRI-cultura, por D. Demetrio de los Rios y Serrano.—Esta obra, útil para los Directores de cursos vecinales, Auxiliares y Delinantes de los Ingenieros y Arquitectos, ha sido escrita para servir de texto á los Maestros de obras, Aparejadores, Agrimensores y Peritos agrónomos, medidores y tasadores de tierras. Consta de un tomo en 4.º de 188 páginas, un cuaderno y 17 láminas con más de 300 figuras. Su precio 16 rs. en rústica, y remesado franco 50.

Se vende en Madrid, librería de *La Publicidad*, propia de Justo Serrano de Sicilia, y en Sevilla en la de D. José María Geofrin, Sierpe, 35. 2120-2

LA UNION CASTELLANA.—LA JUNTA DE GOBIERNO de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de sus estatutos, ha acordado convocar á la general de accionistas para el día 5 de Diciembre próximo, á las seis de la tarde, en el local donde se hallan situadas sus oficinas, con el objeto de proceder al nombramiento de los individuos necesarios para completar aquella.

Los que aspiren á tomar parte en la junta general, depositarán en la caja social las acciones que les déa derecho á ello 15 días antes de la reunion, á fin de que por la Secretaría se les provea de la oportuna credencial.

Podrán delegar el derecho de asistencia los señores que tengan voz y voto en apoderado que reúna las mismas circunstancias, presentando al efecto en la Secretaría de esta Sociedad el documento que lo acredite para su toma de razon. Valladolid 28 de Octubre de 1864.—El Secretario, Eugenio Valentin. 1997-5

CRÓNICA EXTRANJERA.

Hemos anunciado hace tiempo que la Princesa Dagnar de Dinamarca contrajo esponsales con el Cesarowitch ó Príncipe heredero de Rusia. El *Journal des Debats*, en uno de sus últimos números, manifiesta que el nombre de Dagnar, de origen dinamarqués, significa lo mismo que *virgen del día*. Aplicóse por primera vez á comienzos del siglo XIII á una de las Reinas de Dinamarca, á Margarita de Bohemia, esposa del Rey Wladimiro el Victorioso. La Reina Dagnar figura mucho en las antiguas tradiciones del Norte: segun la leyenda era muy hermosa y muy querida por su pueblo, por su candor y por su inagotable caridad. Los pueblos septentrionales abrigan la creencia de que el nombre de Dagnar es un feliz augurio para la felicidad de las jóvenes á quienes se le ha puesto al nacer.

Se ha encontrado últimamente en uno de los patios de un castillo del distrito de Rohus, en Suecia, una maza de madera, en la cual hay grabadas *runas* (una especie de caracteres escandinavos) que se remontan á épocas muy remotas. Se ha conseguido ya descifrar aquella inscripción, de la cual se deduce que el arma descubierta ha sido el baston de mando de uno de los Jefes de la Escandinavia, y el más antiguo en su género de los que hasta hoy se han encontrado.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por el Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.485 arrobas de trigo. 1.899 arrobas de harina de id. 4.210 arrobas de carbon. 118 vacas, que componen 46.618 libras de peso. 532 carneros, que hacen 12.281 id. id. 239 cerdos degollados ayer, que hacen 15.402 idem idem.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos libra. Tocino añejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra. Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra. Idem en canal ayer, de 75 á 76 rs. arroba. Lomo, de 46 á 51 cuartos libra. Jamon, de 130 á 146 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra. Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Vino, de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 42 á 64 rs. arroba, y de 16 á 24 cuartos libras.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 28 á 30 rs. fanega. Algarroba, á 30 rs. id. Trigo vendido, 619 fanegas. Quedan por vender, 50. Precio máximo, 48 1/2. Idem mínimo, 46 1/2. Idem medio, 46,55. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 7 de Noviembre de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Tamames.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 8 de Noviembre de 1864 á las tres de la tarde. POR LOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-30 y 40; no publicado, 48-50 d.; á plazo, 48-50 y 70 fin cor. vol. Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 43-50 d.; á plazo, 43-50, 30, 35 y 70 fin cor. vol.

Deuda del personal, id., 23-50 d. Obligaciones municipales al portador, de á 1.000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 83-75 p. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1855, de á 1.000 rs., 6 por 100 anual, id., 54. Idem de á 1.000 rs., id., 4-25. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 95-25 p. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 92-50 p. Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 93 p. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 92-75. Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, idem, 93-75 p. Obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles, publicado, 88 y 87-75; no publicado, 87-50. Acciones del Banco de España, no publicado, 118. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcañiz, idem, 70 d.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 49-20. París á 8 días vista, 5-09 d. Plasas del reino.

Table with 2 columns: Lugar, Beneficio. Includes entries for Alcañiz, Alcañiz, Murcia, Orense, Oviedo, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Sorbia, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Albacete, par. Lugo, par. Alicante, par. 1/2